

Sello:

1012912

\$ 9.445,83

Rev. A. P. G. S.

08-02-17

M. Reyes



NOTARÍA PRIMERA
DEL CANTÓN MANTA



ESCRITURA

Autorizada por el Abogado

Santiago Fierro Urresta
NOTARIO



Factura: 001-002-000016050



20171308001P00273

PROTOCOLIZACIÓN 20171308001P00273

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 6 DE FEBRERO DEL 2017, (10:43)

OTORGA: NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON MANTA

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO: COPIA CERTIFICADA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO # 13337-2016-00704 A FAVOR DE MARIA MERO CANTOS.

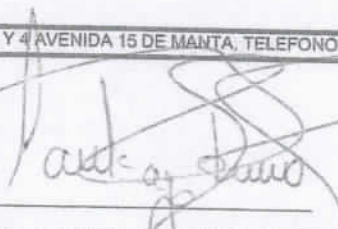
NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 11

CUANTÍA: INDETERMINADA



A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
MERO CANTOS MARIA MONSERRATE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1302178270

OBSERVACIONES:	BARRIO LA ENSENADITA CALLES 3 Y 4 AVENIDA 15 DE MANTA, TELEFONO 0985090870 CORREO AB_RMERO@HOTMAIL.COM
----------------	--


NOTARIO(A) SANTIAGO ENRIQUE FERRO-URRESTA
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN MANTA



NUMERO: 20171308001P00273



ACTA DE PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS

NOTARIA PRIMERA DEL CANTON MANTA

DOY FE: Que dando cumplimiento a lo solicitado por el Señor Abogado RAMON GONZALO MERO ESPINOZA; y de acuerdo al Artículo Dieciocho Numeral Segundo de la Ley Notarial vigente PROCEDO A PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN QUE CONTIENE: COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE MANABI ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13337-2016-00704 SEGUIDO POR LA SEÑORA MARIA MONSERRATE MERO CANTOS. la cuantía por su naturaleza es Indeterminada. Manta a los seis días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete.-


ABG. SANTIAGO ENRIQUE FIERRO URRESTA
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DE MANTA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ESPACIO EN BLANCO
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ESPACIO EN BLANCO
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Señor Notario:



De conformidad con el artículo 18 numeral 2 de la Ley Notarial, sírvase protocolizar los documentos que adjunto:

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE MANABI ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13337-2016-00704 SEGUIDO POR LA SEÑORA MARIA MONSERRATE MERO CANTOS.; confiera los testimonios solicitados.

Es justicia, etc.

ABG. RAMON GONZALO MERO ESPINOZA
Fero de Abogados de Manabí 13-1994-17

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO



CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 130337333-4

APELLIDOS Y NOMBRES
MERO ESPINOZA
RAMÓN GONZALO

LUGAR DE NACIMIENTO
MANTA
MANTA

FECHA DE NACIMIENTO 1960-10-03
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL DIVORCIADO



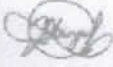
INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**
ABOGADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MERO LOPEZ JOSE ISIDRO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ESPINOZA BARCIA LIDIA FLOR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2015-02-19

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-02-19

E44444442



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. MERO ESPINOZA RAMÓN GONZALO

Matrícula No: 13-1994-17
Cédula No: 1303373334
Fecha de inscripción: 08/12/2010
Matrícula anterior: 1513
Tipo de sangre: O+





COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA
DE LA UNIDAD CIVIL DE MANABI ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS
GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13337-2016-00704 SEGUIDO POR LA
SEÑORA MARIA MONSERRATE MERO CANTOS.- VISTOS: A fojas 05 y 05 vuelta de

los autos comparece mediante sorteo de Ley a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, la señora MARIA MONSERRATE MERO CANTOS, ciudadana ecuatoriana, de 59 de edad, de estado civil soltera, de ocupación Empleada, con domicilio y residencia en el barrio la ensenadita calles 3 y 4 avenida 15 de esta ciudad de Manta, comparece y deduce la presente demanda ordinaria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, bajo las estipulaciones que a continuación que a continuación detalla: Los nombres y apellidos de la demandada son MARIA CRISTINA MERO LOPEZ. Desde el 10 de febrero de 1976, es decir, más de cuarenta años, viene manteniendo la posesión material, en forma pacífica, continua, notoria ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad; tranquila y pública, no equívoca y en concepto de propietaria, a vista y paciencia de los vecinos y transeúntes del lugar esto es, con ánimo de señora y dueña, sin interferencia de ninguna persona, un cuerpo de terreno ubicado en el barrio Ensenadita entre las calles 3 y 4 y avenida 15 de esta ciudad de Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el Frente, 5 metros cuarenta centímetros, y linderando con calle publica y en la actualidad avenida 15; Por Atrás, 5 metros linderando con la señora Felisa Mero de Rivera; Por el costado derecho, 17 metros linderando en la actualidad con el señor Eduardo González Mero; y, Por el costado Izquierdo, con 17 metros y linderando con señora Rosa Elena Rivera; teniendo una superficie total de 88,40 metros cuadrados. Dicho bien se encuentra con su respectivo cerramiento de ladrillos y puerta de hierro. En virtud de los antecedentes expuestos, esta demanda la fundamenta amparada en lo que establecen los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 2413 y más pertinentes del Código Civil, concurre, para demandar como en efecto lo hace a la señora MARIA CRISTINA MERO LOPEZ y a todas las personas que pudieron haber tenido derecho y que quedaron extinguidos por la prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que ejercita en esta acción el dominio y la posesión del bien inmueble cuya individualidad están especificados en líneas anteriores y a efecto que en sentencia, previo al trámite de ley, disponga a su favor el dominio del bien referido en esta demanda; y ejecutoriada que fuera la sentencia a su favor, ordene que esta se protocolice en una Notaría de este cantón Manta, para que le sirva de justo título. Disponga, que la presente demanda se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, en conformidad con el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Cuéntese en esta causa con cada una de las autoridades respectivas, con el Cootad y de ser del caso con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, en las personas de sus representantes legales y Procurador Sindico, funcionarios que serán citados en sus respectivos despachos en esta ciudad, conocido por el funcionario que cumpla esta diligencia, dirección del GAD. Manta calle 9 y avenida 3 de esta ciudad de Manta. Las pruebas que se propone actuar son todas aquellas que están contempladas en el Código de Procedimiento Civil y fundamentalmente la Inspección Judicial y las testimoniales que las anunciará en su momento. El trámite de la presente acción, es por la vía ordinaria, y la cuantía por su naturaleza es indeterminada. Previo a calificar la demanda, a fojas 08 vuelta del proceso se dispuso que el accionante dentro del término de tres días, de cumplimiento a lo prescrito en el Art. 67 numerales 3 y 4 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, disposición que se encuentra cumplida a fojas 09 de los autos. Previo a calificar la demanda a foja 12 de los autos se dispuso cumplir con el fallo de la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte

88.40

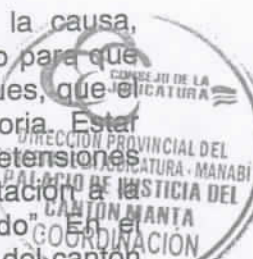


Constitucional, R.O. 228-S.VII-2010) y se dispuso se oficie a diferentes instituciones públicas a fin de determinar la individualidad de domicilio de la demandada. Una vez que dio cumplimiento con lo ordenado, a fojas 75 de los autos es aceptada la demanda al trámite Ordinario y se dispuso citar a la demandada señora MARÍA CRISTINA MERO LÓPEZ así como a los Posibles Interesados, mediante extracto Judicial, por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Manta, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 56 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y/o perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. Se dispuso se cuente con los Representantes del GAD Manta en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, a quienes se ordenó se los cite por medio de la oficina de citaciones en sus respectivos despachos. A foja 15 del proceso consta la declaración bajo juramento por parte del accionante prescrita en el Art. 56 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. A fojas 80 y 81 de los autos se encuentran las razones que dan constancia de haberse citado a los representantes del GAD Manta señor Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. Heberton Manuel Arturo Acuña Villamar en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal Manta, quienes comparecen a fojas 87 del proceso, dan contestación a la demanda y deducen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción propuesta. 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la ley. 4.- Falta de personería de la parte actora para demandar. A fojas 90, 91 y 92 de los autos constan las publicaciones por la prensa realizadas en diario El Mercurio de esta ciudad de Manta que dan fe de haberse citado a la demandada así como a los posibles interesados. A foja 97 de los autos, consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 255 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 4865 con fecha 05 de septiembre del 2016. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora a fojas 98 se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, la cual consta cumplida de acuerdo al Extracto de Audiencia para Procesos en Materia no Penal que obra de fojas 103 y 103 vuelta de los autos, a la que comparece únicamente la parte actora señora María Monserrate Mero Cantos acompañada de su abogado patrocinador Víctor Tuárez Chica, sin la comparecencia de la parte demandada ni de Posibles interesados, tampoco comparecieron los representantes del GAD Municipal Manta. A fojas 106 del proceso se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, dentro del cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: 1.- Que se reproduzca y se tenga como pruebas a su favor todo cuanto de autos le favorezca teniendo como impugnando todo lo adverso. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte el contenido íntegro del libelo de su demanda de su reforma y el auto de calificación de la misma y que consta de autos; 3.- Que se reproduzcan y se tengan como pruebas a su favor todos y cada uno de los oficios enviados a las diferentes instituciones y su información con lo que se ha demostrado que se han realizado y se han agotado con las diligencias para dar con el paradero de la demandada. 4.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la declaración juramentada que de acuerdo al artículo 56 numeral 2 del COGEP lo hizo en su despacho y que consta de autos. 5.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte las tres citaciones hechas por medio de la prensa y publicada en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad de Manta a la demandada, y posibles interesados y que consta de autos; 6.- Que se reproduzca y se tenga como pruebas de su parte todo lo expuesto, por el Abogado Víctor Tuárez Chica en la respectiva Junta de Conciliación practicada en esta

causa con fecha 26 de octubre del año 2016, a las 9h00; 7.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la rebeldía de la demandada MARIA CRISTINA MERO LOPEZ, así como de los posibles interesados; 8.- Que se sirva señalar fecha, día y hora a fin de que se lleve a efecto una Inspección Judicial en el bien Inmueble materia de esta causa para lo cual se designara el perito, a fin de que se pueda constatar la posesión material, tranquila, pacífica y pública que en concepto de propietaria y poseedora que mantiene en dicho bien inmueble. 9.- Que se digne señalar fecha, día y hora hábil para que se recepen las declaraciones testimoniales de los señores: SIXTO RAMON BAZURTO ESPINOZA, LUIS ALBERTO GALLO MERO Y JESUS ESTHER MERO VINCES, quienes depondrán de conformidad con el pliego de preguntas adjunto al escrito de prueba. 10.- Que desde ya rechaza e impugna las "Pruebas" que haya presentado o llegare a presentar la parte demandada por ser improcedentes, forjadas, ilegales, inoficiosas y sin valor probatorio. Por su parte la demandada, ni posibles interesados, además de no haber concurrido a juicio a contestar la demanda y deducir excepciones, tampoco actuaron prueba alguna para contradecir la prueba de la parte accionante. Concluido el término de pruebas, evacuadas las que fueron solicitadas y llegada la causa al estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que existan vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora María Monserrate Mero Cantos manifiesta que Desde el 10 de febrero de 1976, es decir, más de cuarenta años, viene manteniendo la posesión material, en forma pacífica, continua, notoria ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad; tranquila y pública, no equívoca y en concepto de propietaria, a vista y paciencia de los vecinos y transeúntes del lugar esto es, con ánimo de señora y dueña, sin interferencia de ninguna persona, un cuerpo de terreno ubicado en el barrio Ensenadita entre las calles 3 y 4 y avenida 15 de esta ciudad de Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el Frente, 5 metros cuarenta centímetros, y linderando con calle publica y en la actualidad avenida 15; Por Atrás, 5 metros linderando con la señora Felisa Mero de Rivera; Por el costado derecho, 17 metros linderando en la actualidad con el señor

Eduardo González Mero; y, Por el costado Izquierdo, con 17 metros y linderando con señora Rosa Elena Rivera; teniendo una superficie total de 88,40 metros cuadrados. Dicho bien se encuentra con su respectivo cerramiento de ladrillos y puerta de hierro, posesión ésta alegada que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de la demandada señora María Cristina Mero López, así como posibles interesados y/o cualquier otra persona que pudiere manifestar tener derecho en el bien inmueble materia de la Litis, quienes pese a estar legalmente citados no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra, pero también constituye indicio claro en contra de la parte demandada; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada

diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Este legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido. En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 03, 03 vuelta y 04 de los autos, se observa que el predio materia de la prescripción demandada, se encuentra inscrito a nombre de la señora Mero López María Cristina, razón por la cual la actora procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quien es la actual propietaria del inmueble en litigio, esto es, señora Mero López María Cristina, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fojas 120 de los autos, diligencia en la cual en sus observaciones se llegó a establecer la ubicación y singularización del predio, observaciones que el señor perito Ing. Ramón Edison Toala Intriago determinó en su informe el cual consta de foja 121 a la 141 del proceso y en cuyos lineamientos establece que: El bien inmueble, de manera singularizada, presenta los siguientes linderos y medidas, los mismos que fueron verificados in Situ, y corroboradas sus medidas mediante un levantamiento planimétrico practicados, y son los que a continuación se señalan: POR EL FRENTE, LINDERA CON CALLE PUBLICA AHORA LLAMADA AVENIDA QUINCE CON 5.35 METROS. POR ATRÁS LINDERA CON TERRENOS DEL VENDEDOR Y ACTUALMENTE CON LA SEÑORA FELISA MERO DE RIVERA, CON 5.00 METROS. POR EL COSTADO DERECHO, LINDERA CON PROPIEDAD DE VICTOR MERO LOPEZ Y EN LA ACTUALIDAD COLINDA CON EL SEÑOR EDUARDO GONZALEZ MERO, CON 16,00 METROS. POR EL COSTADO IZQUIERDO, LINDERA CON CLEMENCIA MERO LOPEZ DE GALLO Y EN LA ACTUALIDAD LINDERA CON LA SEÑORA ROSA ELENA MERO RIVERA, CON 16,00 METROS. EL ÁREA TOTAL DEL TERRENO ES DE 82.88 METROS CUADRADOS. Como conclusión puede corroborar la existencia de la propiedad con las dimensiones, linderos y características generales señaladas en el presente informe y manifestando una vez más a manera de aclaración que: De las indagaciones realizadas por el suscrito a los vecinos y alrededores, todos coincidieron en manifestar, que la actora y su familia tienen viviendo por el sector por más de 40 años. Además se debe considerar la sugerencia planteada por el suscrito en lo relacionado a la reconstrucción de la vivienda por el bienestar y seguridad de esta familia; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicitó los testimonios de los ciudadanos LUIS





ALBERTO GALLO MERO, JESUS ESTHER MERO VINCES y SIXTO RAMON BAZURTO ESPINOZA, cuyas declaraciones constan a fojas 115, 117 y 119 de los autos respectivamente, las mismas que son concordantes entre sí, al declarar que es verdad y les consta que conocen a la preguntante María Monserrate Mero Cantos, el primero desde hace 27 años, la segunda desde hace 40 años y el tercero hace treinta años; al ser preguntados el sobre la dirección del domiciliaria donde la preguntante está poseyendo el bien inmueble, concordantemente respondieron en el barrio La Ensenadita, entre calle 3 y calle 4 y avenida 15; al ser preguntados sobre la fecha desde que esta posesionado del inmueble, dijeron en forma concordante que ella se encuentra viviendo en el lugar que han indicado desde el 10 de febrero de 1976, esto es, como propietaria, que ella es dueña de esa propiedad, finalmente al ser preguntados sobre la razón de sus dichos manifestaron que les consta lo que han declarado, porque lo conocen desde hace muchos años, agregando que son vecinos del sector y que la preguntante vive con su familia, con sus hijos. Estos testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora María Monserrate Mero Cantos, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, y según los testigos dicha posesión data desde el 10 de febrero de 1976, es decir desde hace más de cuarenta años a la presente fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como la única posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial Civil en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Ramón Edison Toala Intriago, de fojas 121 a la 141 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. DÉCIMO.- Con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad

del cantón Manta, constante de fojas 03, 03 vuelta y 04 de los autos, se observa que la propiedad pertenecía a la señora María Cristina Mero López, habiendo sido demandada a la misma, así como Posibles Interesados. Por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descriptos en el considerando Quinto de la presente resolución, necesario para poder dictar sentencia de mérito en la causa; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano, tanto más cuanto que, ni siquiera aportaron prueba alguna para justificar tales excepciones. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora MARÍA MONSERRATE MERO CANTOS, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el mismo que ubicado dentro de la zona urbana del cantón Manta, parroquia Tarqui, específicamente en el barrio La Ensenadita, y cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Lindera con calle publica ahora llamada avenida quince con 5.35 metros. POR ATRÁS: Lindera con terrenos del vendedor y actualmente con la señora Felisa Mero de Rivera, con 5.00 metros. POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad de Víctor Mero López y en la actualidad colinda con el señor Eduardo González Mero, con 16,00 metros. POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con Clemencia Mero López de Gallo y en la actualidad lindera con la señora Rosa Elena Mero Rivera. Con 16,00 metros. El área total del terreno es de 82.88 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada señora María Cristina Mero López y/o de cualquier persona que pudiese manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizados en este fallo y la construcción existente. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribise en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora María Monserrate Mero Cantos. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 97 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 255 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 4865 con fecha 05 de septiembre del 2016. Para la cancelación ordenada se dispone notificar mediante oficio al titular de dicha dependencia, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.- **MANTA 17 DE ENERO DEL 2017 LAS 14H12.** VISTOS: Siendo el estado de la causa el de emitir pronunciamiento respecto al escrito de aclaración presentado por la parte accionante, proveyendo el mismo se manifiesta lo siguiente: En aplicación del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, para resolver la Aclaración se considera: El

artículo 281 del Código de Procedimiento Civil señala que: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido, en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". Dicha disposición tiene concordancia con el artículo 282 del mismo cuerpo legal que dicen: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada...". Como queda anotado en líneas anteriores, de la revisión de la sentencia dictada en la causa se observa que esta Juzgadora cometió un lapsus clavis", al momento de tipiar el lugar donde se encuentra ubicado el bien materia de la Litis, indicando en la parte resolutive lo siguiente "...el mismo que ubicado dentro de la zona urbana del cantón Manta, parroquia Tarqui, específicamente en el barrio La Ensenadita...". Fenecido que ha sido el termino concedido al accionante para ser escuchado y en virtud que él se ha pronunciado con respecto a la ACLARACION solicitada y que está suscrita corrió traslado basándose en la norma señalada, no habiendo pronunciamiento de lo señalado, en virtud a lo establecido en el artículo 281 del código de procedimiento civil y a lo solicitado por el peticionario , se aclara la sentencia en el sentido que la ubicación del predio se encuentra en la parroquia Manta más no en la parroquia Tarqui como se lo ha hecho constar en la Sentencia dictada dentro de la presente causa, debiendo quedar como se anota a continuación: "...el mismo que está ubicado dentro de la zona urbana del cantón Manta, parroquia Manta, específicamente en el barrio La Ensenadita...". En todo lo demás por considerar que La Sentencia es completamente clara, entendible; no se ha omitido solemnidades que pudieren acarrear nulidad y se han resuelto todos los puntos controvertidos en los cuales se trabo la Litis ,estese a lo dispuesto en la mencionada sentencia Cúmplase y Notifíquese.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE : QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VIERNES 06 DE ENERO DEL 2017, LAS 09H35 SE NCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY Y QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL LA MISMA QUE REPOSA EN ESTA UNIDAD, LA QUE REMITIRÉ A USTED EN CASO DE SER NECESARIO Y QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL - LO CERTIFICO .MANTA, 24 DE ENERO DEL 2017.**


AB. GUSTAVO ANDRES ALCIVAR MENDOZA
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-MANABI



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
R.U.C.: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta y Calle 9 - Teléf.: 2611 - 479 / 2611 - 477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 0575073

2/3/2017 8:33

OBSERVACIÓN			CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TÍTULO Nº
Una escritura pública de: TRAMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ubicada en MANTA de la parroquia MANTA			1-01-21-12-000	82,88	9445,83	248883	575073
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES				
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO		VALOR		
1302178270	MERO CANTOS MARIA MONSERRATE	BARRIO LA ENSENADITA CALLE 3 Y 4 AVE. 15	Impuesto principal		94,46		
ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil		28,34		
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR		122,80		
1302178270	MERO CANTOS MARIA MONSERRATE	NA	VALOR PAGADO		122,80		
			SALDO		0,00		



EMISION: 2/3/2017 8:33 OLGA PILAR SOTO DE LA TORRE

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY





CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencia Teléfono:

RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11

entre Calles 11 y 12

Teléfono: 262 1555 - 262 1556

Manta, Ecuador

COMPROBANTE DE PAGO

000015579

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

1302178270

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

MERO CANTOS MARIA MONSERRATE

C.I./R.U.C.:

NOMBRES:

RAZÓN SOCIAL:

DIRECCIÓN:

BARRIO LA ENSENADITA CALLE 3 Y AV. 15

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:

AVALÚO PROPIEDAD:

DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

VERONICA CUENCA VINCES

Nº PAGO:

03/02/2017 09:00:19

CAJA:

FECHA DE PAGO:

AREA DE SELLO



VALOR

DESCRIPCIÓN

VALOR 3.00

3.00

VALIDO HASTA: jueves, 04 de mayo de 2017

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CUENTE

ESTE COMPROBANTE NO TENDRÁ VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO

CERTIFICADO DE AVALÚO

No. Electrónico: 46892

Fecha: 2 de febrero de 2017

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 1-01-21-12-000

Ubicado en: BARRIO LA ENSENADITA CALLE 3 Y 4 AVE.15

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 82,88 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad

1302178270

Propietario

MARIA MONSERRATE MERO CANTOS

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	5801,60
CONSTRUCCIÓN:	3644,23
	9445,83

Son: NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 17 de diciembre del año 2015, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienes 2015-2016."

NOTARIA PÚBLICA DEL CANTÓN MANTA
Certificación de documentos exhibidos en originales
y devuelto al interesado en
fojas útiles.

Manta a... 06 FEB. 2017

Director de Avalúos, Catastros y Registro (E)

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N°. 13305-2013-00690, INTERVENCIONES DE LOS CANTOS MARIA MONSERRATE, EN CONTRA DE MARIA CRISTINA LEON DE SANTO VENTA, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Impreso por: MARIS REYES 02/02/2017 14:28:10

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 112317



LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de

MERO CANTOS MARIA MONSERRATE

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

03 FEBRERO 2017

Manta, de de 20

VALIDO PARA LA CLAVE:

1012112000 BARRIO LA ENSENADITA CALLE 3 Y 4 AVE.15

Manta, tres de febrero del dos mil diecisiete





Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

16542



Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-17000631, certifico hasta el día de hoy 11/01/2017 16:59:19, la Ficha Registral Número 16542.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO

Fecha de Apertura: jueves, 20 de agosto de 2009

Parroquia: MANTA

Información Municipal:

LINDEROS REGISTRALES:

Un solar ubicado en el Barrio La Ensenadita de este puerto el que tiene los siguientes linderos y medidas. POR EL FRENTE. Calle pública sin nombre con diez metros y setenta centímetros. POR ATRAS. Terrenos del vendedor con diez metros. POR UN COSTADO: Propiedad de don Víctor Mero López con diez y seis metros. POR EL OTRO LADO. Propiedad de doña Clemencia Mero López de Gallo antes del vendedor con diez y seis metros. SOLVENCIA: El restante del predio tiene veinte demandas.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	232 31/oct./1962	154	155
DEMANDAS	DEMANDA	52 16/may./1989	128	130
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	438 14/feb./2000	2.516	2.520
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	255 05/sep./2016	3.677	3.689

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 4] COMPRA VENTA

Inscrito el : miércoles, 31 de octubre de 1962

Número de Inscripción: 232

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 587

Oficina donde se guarda el original: NOTARÍA PRIMERA DE MANTA

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 26 de septiembre de 1962

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Un solar ubicado en el Barrio La Ensenadita de este puerto.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	800000000018544	MERO LOPEZ MARIA CRISTINA	VIUDO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000014566	MERO LOPEZ JOSE	VIUDO(A)	MANTA	



Registro de : DEMANDAS

[2 / 4] DEMANDAS

Inscrito el : martes, 16 de mayo de 1989

Número de Inscripción: 52

Nombre del Cantón: MANABÍ

Número de Repertorio: 1221

Oficina donde se guarda el original: JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL

Cantón Notaría: MANABÍ

Escritura/Juicio/Resolución:

Certificación impresa por : janeth_piguave

Ficha Registral:16542

miércoles, 11 de enero de 2017 16:59

Pag 1 de 3





Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 04 de mayo de 1989

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Demanda Ordinaria sobre un terreno ubicado en la Ensenadita.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
ACTOR	800000000029622	MERO LOPEZ JOSE ROMULO	NO DEFINIDO	MANTA	
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000000166	JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	800000000029623	MERO MARIA CRISTINA	VIUDO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	232	31/oct./1962	154	155

Registro de : COMPRA VENTA

[3 / 4] COMPRA VENTA

Inscrito el : lunes, 14 de febrero de 2000

Número de Inscripción: 438

Tomo:1

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 780

Folio Inicial:2.516

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA

Folio Final:2.520

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 26 de marzo de 1998

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Venta con Demanda de un lote de terreno ubicado en el Barrio Ensenadita de la parroquia Manta, cantón Manta. Lote que tiene las siguientes medidas y linderos. POR EL FRENTE. Cinco metros treinta y cinco centímetros y calle publica. S/N. POR ATRAS. Cinco metros y propiedad particular. POR EL COSTADO DERECHO. Dieciséis metros y propiedad de la vendedora Sra. Crstina Mero Vda de Quiroz. POR EL COSTADO IZQUIERDO: Dieciséis metros y propiedad de la Sra. Clemencia Mero. SUPERFICIE TOTAL: Ochenta y dos metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	800000000018545	RIVERA MERO ROSA ELENA	VIUDO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000018544	MERO LOPEZ MARIA CRISTINA	VIUDO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
DEMANDAS	52	16/may./1989	128	130
COMPRA VENTA	232	31/oct./1962	154	155

Registro de : DEMANDAS

[4 / 4] DEMANDAS

Inscrito el : lunes, 05 de septiembre de 2016

Número de Inscripción: 255

Folio Inicial:3.677

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 4865

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Folio Final:3.689

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 17 de agosto de 2016

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:





Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio Juicio No. 13337-2016-00704 posteriormente en Providencia del 17 de Agosto del 2016, se reformó la Demanda en el sentido de poner las verdaderas medidas del cuerpo de terreno ubicado en el Barrio La Ensenadita, entre las calle 3 y 4 y Av. 15 de ésta ciudad de Manta. El resto de la Demanda formulada inicialmente queda tal cual fué presentada y que esta reforma le presento en tiempo, contra María Cristina Mero López y posibles interesados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTANO DEFINIDO	MANTANO DEFINIDO	MANTA	MANTA
DEMANDADO	800000000018544	MERO LOPEZ MARIA CRISTINA	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	143833	MERO CANTOS MARIA MONSERRATE	SOLTERO(A)	MANTA	MANTA

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	232	31/oct/1962	154	155

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	2
DEMANDAS	2
<< Total Inscripciones >>	4

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las : 16:59:19 del miércoles, 11 de enero de 2017

A petición de: MERO ESPINOZA RAMON GONZALO

Elaborado por :JANETH MAGALI PIGUAVE FLORES

1308732666



Validez del Certificado 30 días, Excepto
que se diera un traspaso de dominio o se
emitiera un gravamen.

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA

Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este
Documento al Registrador de la Propiedad.

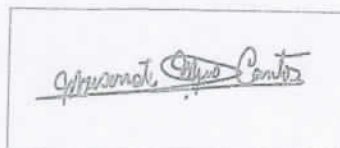


ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1302178270

Nombres del ciudadano: MERO CANTOS MARIA MONSERRATE

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/MANABI/MANTA/MANTA

Fecha de nacimiento: 31 DE MARZO DE 1957

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: CONTADOR

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: -----

Fecha de Matrimonio: -----

Nombres del padre: MERO JOSE

Nombres de la madre: CANTOS ROSA

Fecha de expedición: 4 DE MARZO DE 2011

Información certificada a la fecha: 6 DE FEBRERO DE 2017

Emisor: SANTIAGO ENRIQUE FIERRO URRESTA - MANABÍ-MANTA-NT 1 - MANABI - MANTA

N° de certificado: 176-006-87380



176-006-87380

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

Validez desconocida

Digitally signed by JORGE
OSWALDO TROYA FUERTES
Date: 2017.02.06 10:39:36 ECT
Reason: Firma Electrónica
Location: Ecuador



Vigencia: 1 mes o 1 validación desde la fecha de emisión. Cumplido el plazo o número de verificaciones solicite un nuevo certificado.
Confirme la información ingresando el número de certificado en: <https://virtual.registrocivil.gob.ec>



INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CIUDADANO

NUI: 1302178270

Nombre: MERO CANTOS MARIA MONSERRATE

1. Información referencial de discapacidad:

Mensaje: LA PERSONA NO REGISTRA DISCAPACIDAD

1.- La información del carné de discapacidad es consultada de manera directa al Ministerio de Salud Pública - CONADIS en caso de inconsistencias acudir a la fuente de información

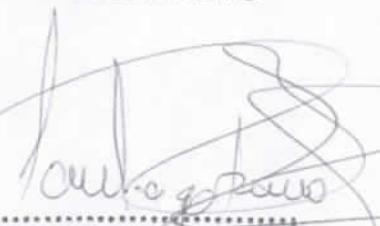
Información certificada a la fecha: 6 DE FEBRERO DE 2017

Emisor: SANTIAGO ENRIQUE FIERRO URRESTA - MANABÍ-MANTA-NT 1 - MANABÍ - MANTA



NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN MANTA
certificación de documentos exhibidos en originales
y devuelto al interesado en, 01.....
fojas útiles.
Manta, a, 06/02/2017.....
Ab. Santiago Fierro Urresta
Ab. Santiago Fierro Urresta
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN MANTA

SE PROTOCOLIZO ANTE MI Y EN FE DE ELLO
CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA QUE SELLO Y FIRMO
EN LA MISMA FECHA DE SU PROTOCOLIZACIÓN.-
20171308001P00273



Ab. Santiago Fierro Urresta
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN MANTA

